

DIARIO OFICIAL



DEL MINISTERIO DE LA GUERRA

PARTE OFICIAL

DECRETOS

Ministerio de Hacienda

A propuesta del Ministro de Hacienda y en consideración a lo solicitado por el coronel de Carabineros, en situación de retirado, D. Francisco Santaella Sánchez, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en concederle el empleo de General Inspector honorario de Carabineros, con los beneficios que determina la citada ley.

Dado en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTIN VIÑUALES PARDO

A propuesta del Ministro de Hacienda y en consideración a lo solicitado por el coronel de Carabineros, en situación de retirado, D. Vicente Pérez del Villar y Tejada, el cual reúne las condiciones exigidas por la ley de cuatro de noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Vengo en concederle el empleo de General Inspector honorario de Carabineros, con los beneficios que determina la citada ley.

Dado en Madrid, a catorce de julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTIN VIÑUALES PARDO

(De la *Gaceta* núm. 197)

ORDENES

Ministerio de la Gobernación

Excmo. Sr.: Por haber cumplido en 26 de junio anterior la edad reglamentaria para el retiro el guardia primero de la Comandancia de Caballería del 14.º Tercio de la Guardia Civil, Pedro González Mangas,

Este Ministerio ha resuelto sea dado de baja en el Instituto a que pertenece por fin del citado mes de junio y pase a fijar su residencia en esta capital.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el capitán de ese Instituto, con destino en la Comandancia de Oviedo, D. Jacinto Gómez Gallego, pase a situación de reserva por haber cumplido la edad reglamentaria para obtenerlo el día 3 del actual, con arreglo a la ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), en la que disfrutará el haber mensual de 562,50 pesetas, que percibirá a partir de primero de agosto próximo por la Delegación de Hacienda de Oviedo, por fijar su residencia en dicha capital, según dispone la ley de 21 de octubre y decreto de 27 de noviembre de 1931 (D. O. núms. 246 y 269), correspondiéndole asimismo percibir la pensión de 50 pesetas, también mensuales, anexa a la cruz de la Orden Militar de San Hermenegildo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de julio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Inspector general de la Guardia Civil.

(De la *Gaceta* núm. 197)

Ministerio de la Guerra

Subsecretaría

SECRETARIA

REINGRESOS EN EL EJERCITO

Circular. Excmo. Sr.: En uso de la autorización que confiere el artículo sexto de la ley de 29 de junio pasado (*Gaceta de Madrid* número 181) y para cumplimiento y aplicación de lo prevenido en la misma, especialmente en su artículo quinto, por lo que al Departamento de Guerra se refiere, este Ministerio ha dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.ª Como el requisito que se concede por la mencionada disposición es de carácter extraordinario, y para su ejercicio se señala un plazo determinado, éste será impreterrible, y transcurridos los treinta días a partir de la fecha de publicación de la ley en la *Gaceta*, cuantas instancias se presentes quedarán sin curso, comunicándose la resolución al interesado, sin que contra ella pueda utilizarse recurso de ninguna clase.

2.ª Las instancias en solicitud de revisión se dirigirán a este Ministerio, y además de consignar en ellas los extremos a que se refiere el artículo segundo de la ley, deberán acompañar los interesados, como requisito indispensable, certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes; las instancias a que no se acompañe dicha certificación serán devueltas a los interesados, sin que se tengan por presentadas mientras no se una por los recurrentes aquella, y parándoles el perjuicio consiguiente si, por dilación motivada por tal causa, dejaren transcurrir el impreterrible plazo señalado por la ley.

3.ª Recibidas en este Ministerio las instancias en la forma ya expresada, serán cargadas por el Registro general a la Sección de Personal, reuniéndose en el Negociado correspondiente con la mayor brevedad los documentos a que se refiere el artículo quinto de la ley; una vez reunidos estos documentos, como igualmente copia de las hojas de ser-

vicios y hechos de los recurrentes y los antecedentes referentes a conducta, causales y procedimientos a que hubieran estado sometidos y premios o recompensas que hubieren obtenido y los demás que existan relacionados con su baja en el Ejército, se remitirán todos en unión de la instancia y dentro de un plazo que no excederá de veinte días, desde el en que tuviera entrada el escrito de petición a la Sala Sexta del Tribunal Supremo de Justicia, por medio de orden dirigida al Presidente de dicho Alto Tribunal, a los efectos prevenidos por los artículos cuarto y quinto de la ley de 16 de abril del año anterior.

4.ª Una vez dictada la resolución a que hace referencia el artículo quinto de la ley últimamente mencionada, y recibida copia de la misma en este Ministerio, si el acuerdo o resolución fuera reintegrando al recurrente en el servicio del Ejército, se publicará en el DIARIO OFICIAL de este Departamento, y en virtud del mismo se dispondrá la reposición del interesado en la escala de su Arma o Cuerpo con el puesto y situación que le correspondía en la actualidad si no hubiera tenido lugar su baja en el Ejército; a estos efectos, se entenderá que para obtener los reintegrados empleos superiores a los que ostentaban al ser baja, habrán de tener cumplidas o cumplir las condiciones necesarias para la declaración de aptitud a los empleos de que se trate, sin perjuicio de que después de ascendidos recuperen el lugar que les correspondía, y todo bien entendido que no tendrán derecho a otros haberes que los que devenguen a partir de la publicación de la disposición en que, por consecuencia del fallo, se les conceda el reintegro en el Ejército.

Cuando el acuerdo del Tribunal fuera denegatorio de la pretensión de reintegro en el Ejército, se dictará la oportuna orden desestimando la petición formulada.

5.ª No podrán solicitar nueva revisión de los fallos de los Tribunales de Honor aquellos a quienes se les hubiere denegado el reintegro en el Ejército como consecuencia de haberse acogido a la ley de 16 de abril del año anterior, o que habiendo sido baja en aquél por fallo de Tribunal de Honor, dejaron transcurrir el plazo que esta ley señalaba para solicitar sus beneficios.

6.ª En cumplimiento de lo prevenido por el artículo quinto de la ley de 16 de abril del año anterior, los recursos que se presenten serán sometidos a conocimiento y resolución del Tribunal que en dicha disposición se crea, el cual estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo y por los Magistrados y oficiales generales, propietarios y suplentes, que fueron designados anteriormente y cuyos nombramientos se publicaron en 18 de junio, 5 y 8 de julio, 22 de noviembre y 24 de diciembre de 1932 (D. O. núms. 148, 158, 161, 276 y 304).

Lo comunico a V. E. para su co-

nocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

SECCION DE PERSONAL

CARGOS

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Director del Parque de Sanidad Militar, fecha 23 de junio anterior, este Ministerio ha resuelto que el capitán de ARTILLERÍA D. Antonio González Labarga, del Taller de Precisión, desempeñe en el citado Parque, sin perjuicio de su destino, el cargo de asesor técnico.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

CLASIFICACIONES

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto de 13 de agosto de 1932 (D. O. número 192), este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Intervención central de Guerra, ha resuelto que el músico de primera, con destino en el regimiento Infantería núm. 26, D. Francisco San Pablo, Albin, le correspondé ser clasificado en la asimilación a brigada, con la antigüedad de 13 de febrero de 1933 y efectos administrativos desde primero de marzo del mismo año.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la séptima división orgánica.

Señor Interventor central de Guerra.

DESTINOS

Circular. Excmo. Sr.: Como resultado del escrito de la Jefatura de las Fuerzas Militares de Marruecos de fecha 19 de junio último, por este Ministerio se ha resuelto ampliar haciendo extensiva a clases de primera categoría, la circular de 8 de mayo de 1930 (D. O. núm. 107), por la que se autoriza a dicha autoridad para proponer a este Departamento el traslado a otros Cuerpos de los suboficiales y sargentos que presten sus servicios en tropas indígenas, cuya permanencia en dichas Unidades no se considere conveniente para el servicio; debiendo acompañarse a estas propuestas todos los requisitos que exige la mencionada disposición.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el soldado del batallón de Ingenieros de Tetuán Rafael González Caldero, en súplica de que se le destine al Grupo Automovilista de Africa, por hallarse comprendido en el apartado e) de la regla primera de la orden circular de 7 de octubre de 1932 (D. O. núm. 239), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, verificándose la correspondiente alta y baja en la próxima revista de Comisario.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señor Interventor central de Guerra.

DISPONIBLES

Circular. Excmo. Sr.: Nombrados alumnos de la Escuela Superior de Guerra, por orden de 10 del actual (D. O. núm. 159), los jefes y oficiales de INFANTERÍA comprendidos en la siguiente relación, que principia con D. Manuel Medina Santamaría y termina con D. Luis Andrés Castillo, este Ministerio ha resuelto queden en situación de disponibles en la primera división orgánica, con arreglo al apartado A) del artículo tercero del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

RELACION QUE SE CITA

Comandantes

D. Manuel Medina Santamaría, de disponible en la sexta división.

D. Narciso Sánchez Apárico, de disponible en la tercera división.

Capitanes

D. Antonio Escudero Vereza Aguiar, del regimiento núm. 4.

D. Fernando Orduña Moral, de la Caja recluta núm. 48.

D. José Cebrecos Loubriel, del regimiento núm. 10.

D. Juan Fernández Vida, del regimiento núm. 5.

D. Antonio Marías de la Fuente, del regimiento núm. 22.

D. Aniceto Carbajal Sobrino, del Escalón ligero de la primera división.

D. Luis Andrés Castillo, del regimiento carros núm. 2.

Madrid, 17 de julio de 1933.—Azaña

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el brigada del regimiento Infantería núm. 37 D. Antonio Oliya

García, pase a la situación de disponible gubernativo en esa Comandancia, en las condiciones que determina el artículo quinto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Comandante Militar de Canarias.
Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que el maestro herrador-forjador del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNOS DEL EJERCITO D. Rafael Requejo Santos, cause baja en la situación de "Al Servicio del Protectorado" y alta en la de "disponible forzoso" en Tetuán hasta que le corresponda ser colocado, con arreglo a lo que preceptúa el decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5), en virtud de orden de la Presidencia del Consejo de Ministros (Dirección general de Marruecos y Colonias) de 29 de junio próximo pasado.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el obrero filiado de Artillería del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNOS DEL EJERCITO que presta sus servicios en concepto de agregado en la Escuela Central de Tiro (Sección de Artillería de Campaña), don Andrés Sánchez Alvarez, este Ministerio ha resuelto concederle el pase a la situación de "disponible voluntario" para esa división, con residencia en Oviedo, como comprendido en el artículo cuarto del decreto de 5 de enero último (D. O. núm. 5).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la octava división orgánica.

Señores General de la primera división orgánica e Interventor central de Guerra.

DISTINTIVOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder el uso del distintivo de Regulares, sin derecho a barras, al teniente de INFANERÍA D. José Luque Ruiz, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Larache nú-

mero 4, por llevar prestando sus servicios en el mismo más de tres años, y hallarse comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al subalterno pericial del Grupo C) del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNOS DEL EJERCITO, D. Félix Zuazúa Menéndez, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, el uso del distintivo de Regulares, sin derecho a barras, por llevar prestando sus servicios en dichas fuerzas más de tres años y hallarse comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al subalterno pericial del Grupo C) del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNOS DEL EJERCITO, D. Francisco Alonso Suárez, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán número 1, el uso del distintivo de Regulares, sin derecho a barras, por llevar prestando sus servicios en dichas fuerzas, más de tres años y hallarse comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto conceder al subalterno pericial del Grupo C) del CUERPO AUXILIAR SUBALTERNOS DEL EJERCITO, D. Julio Tamargo Suárez, con destino en el Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán núm. 1, el uso del distintivo de Regulares, sin derecho a barras, por llevar prestando sus servicios en dichas fuerzas más de tres años y hallarse comprendido en las disposiciones vigentes sobre el particular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

ESTADO CIVIL

Circular. Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el oficial primero del CUERPO DE OFICINAS MILITARES D. Angel Mourifio Pardo, con destino en este Ministerio, en súplica de rectificación del nombre con que figura en sus documentos militares, y comprobado debidamente que el verdadero del interesado es el de Severiano-Angel, este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, con arreglo a lo dispuesto en la circular de 25 de septiembre de 1878 (C. L. núm. 288), y disponer se le consigne el referido nombre en todos sus documentos militares, que es el que le corresponde, en lugar del de Angel con que venía figurando.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

LICENCIAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia que ese Centro cursó a este Departamento, en 5 del actual, promovida por el comandante de ARTILLERÍA don Carlos Martínez de Campos Serrano, en súplica de autorización para disfrutar las vacaciones de verano en Biarritz (Francia), este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo cumplimentar lo que determina el artículo 47 de las instrucciones de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. números 101, 221, 411 y 681, respectivamente).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General jefe del Estado Mayor central del Ejército.

Señor Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el comandante de INGENIEROS D. Fernando Yandiola González, con destino en el Laboratorio del Ejército, por este Ministerio se ha resuelto concederle autorización para que pueda disfrutar el permiso de verano en Biarritz y San Juan de Luz (Francia), con arreglo a lo que previene la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), debiendo tener presente cuanto disponen las de 5 de mayo de 1927 y 27 de junio de 1931 (D. O. números 104 y 145).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 14 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por el comandante de INGENIEROS D. Alberto Montaud Noguerol, con destino en ese Estado Mayor Central, este Ministerio ha resuelto concederle autorización para que pueda disfrutar el permiso de verano en diversos puntos de Francia y Alemania, con arreglo a lo dispuesto en la orden circular de 5 de junio de 1905 (C. L. núm. 101), debiendo tener presente lo que previenen las de 5 de mayo de 1927 y 27 de junio de 1931 (D. O. núms. 104 y 145).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General jefe del Estado Mayor Central del Ejército.

Señor General de la primera división orgánica.

Excmo. Sr.: Conforme con lo solicitado por el capitán de INFANTERÍA D. Antero Goñi Rivero, de la Metral-la Jalifiana de Gomara número 4, este Ministerio ha resuelto concederle cuarenta días de licencia por asuntos propios para Burdeos y París (Francia), con arreglo a lo prevenido en las instrucciones aprobadas por orden de 5 de junio de 1905 y circulares de 5 de mayo de 1927, 27 de junio y 9 de septiembre de 1931 (C. L. núms. 101, 221, 411 y 681).

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos.

Señores Director general de Marruecos y Colonias e Interventor central de Guerra.

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto acceder a lo solicitado por el sargento de complemento de INFANTERÍA D. Vicente Sabater Gay, afecto al regimiento de Carros ligeros de Combate núm. 1, y concederle veintinueve días de permiso para el extranjero.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 17 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

ORDEN DE SAN HERMENEGILDO

Excmo. Sr.: Visto el escrito del Consejo Director de las Ordenes Militares en el que se propone al comandante de INFANTERÍA de Marina D. Manuel Viguera Gómez Quintero para la plaza de San Hermenegildo, este Ministerio ha resuelto acceder a lo propuesto, otor-

gando al interesado la citada condecoración con la antigüedad de 20 de octubre de 1932.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor Presidente del Consejo Director de las Asambleas de las Ordenes Militares de San Fernando y San Hermenegildo.

PLANTILLAS

Excmo. Sr.: Por este Ministerio se ha resuelto que, la Comisión Liquidadora de los disueltos regimientos del Arma de Caballería, nombrada por orden de primero de septiembre de 1932 (D. O. núm. 211), se amplíe en un sargento y una cabo más que serán nombrados por el regimiento Cazadores del Arma núm. 3. Estas clases desempeñarán el servicio en comisión y sin causar baja en sus actuales destinos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 13 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la división de Caballería e Interventor central de Guerra.

RETIROS

Excmo. Sr.: Visto el escrito de esa división de fecha 27 de junio último, al que acompaña certificado de reconocimiento médico sufrido por el auxiliar de primera clase del Cuerpo Auxiliar de INTENDENCIA D. Germán Suárez Barrios disponible forzoso en la octava división y observación en la Clínica de Psiquiátrica Militar de Ciempozuelos, por el que le declara inútil para el servicio, una vez terminado el período reglamentario, este Ministerio ha resuelto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del reglamento de 15 de mayo de 1907 (C. L. núm. 69), que el mencionado auxiliar pase a la situación de retirado por inútil con residencia en la citada división, causando baja en el Cuerpo a que pertenece por fin del mes citado y cursándose por la misma a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas (Sección Militar), la correspondiente propuesta de retiro por inútil a los efectos de señalamiento del haber pasivo que le corresponde.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General de la primera división orgánica.

Señores General de la octava división orgánica e Interventor central de Guerra.

SECCION DE MATERIAL

SUBASTAS

Circular. Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado, este Ministerio ha resuelto autorizar al Servicio de Aviación Militar para que celebre una subasta con objeto de contratar el suministro de maderas, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en la misma, y que son los que se detallan a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor...

PLIEGOS DE CONDICIONES QUE SE CITAN

Técnicas

1.ª Es objeto de esta subasta, reservada a la producción nacional, la contratación de la madera siguiente, dividida en los lotes que se indican y a los precios límites que también se determinan.

Primer lote.

Allamo negro del país, tablas de 2 a 5 X 0,15 a 0,5 X 0,08 a 0,1 metros, 30 metros cúbicos, a 250 pesetas metro cúbico

Segundo lote.

Allamo blanco del país, en tablones de 2 a 3 X 0,15 a 0,40 X 0,05 a 0,1 metros, 20 metros cúbicos, a 250 pesetas metro cúbico.

Tercer lote.

Chopo del país, en tablones de 1,5 a 2,5 X 0,15 a 0,3 X 0,05 a 0,1 metros, 20 metros cúbicos, a 250 pesetas metro cúbico.

Cuarto lote.

Fresno del país, en tablones de 1 a 3,5 X 0,2 a 0,4 X 0,05 en adelante, 10 metros cúbicos, a 400 pesetas metro cúbico.

Quinto lote.

Friso de pino corriente, 150 metros cuadrados, a 4 pesetas metro cuadrado.

Sexto lote.

Pino Soria, clase primera, en tablas de 1,9 a 2,5 X 0,15 a 0,23 X 0,015 a 0,023 metros, cinco metros cúbicos, a 360 pesetas metro cúbico.

Séptimo lote.

Pino Balsain, en largueros de 6,2 en adelante X 0,2 X 0,076 metros (caso de no poderse servir de esta clase, podrá sustituirse por Oregon o Spruce), 70 metros cúbicos, a 495 pesetas metro cúbico.

Octavo lote.

Pino Norte o similar, en tablas desde tres metros en adelante, por 0,2 x 0,18 metros para embalaje, 20 metros cúbicos, a 300 pesetas metro cúbico.

Noveno lote.

Pino Norte o similar, clase corriente segunda, en tablones de 4 a 6 x 0,2 x 0,05 a 0,075 metros, 50 metros cúbicos, a 265 pesetas metro cúbico.

Décimo lote.

Pino de Balsain, en tablas de 3,6 en adelante x 0,205 x 0,023 x 0,05 metros, 15 metros cúbicos, a 495 pesetas metro cúbico.

Undécimo lote.

Tablas de entarimar de 2,75 a 5 metros largo x 93 mma ancho x 23 milímetros grueso, 500 metros cuadrados, a 5,80 pesetas metro cuadrado.

2.ª Los tablones y tablas a que se refiere esta subasta, deben ser de madera sana y sin defectos de importancia, tales como nudos saledizos (sólo serán admitidos los pequeños y adherentes), grietas, carcoma, venteo, pasmo y otros que sean señal de enfermedad o mala desecación.

3.ª La humedad de todas las maderas que se subastan, deberá estar comprendidas entre el 12 y 18 por 100 (doce y dieciocho por ciento) del peso de la madera en estado completamente seco; ambos límites inclusive.

4.ª El peso mínimo por metro cúbico referido a la humedad normal del 15 por 100 será:

Alamo blanco...	350 kgs.
Alamo negro y chopo ...	400 "
Fresno ...	650 "
Pinos ...	450 "

5.ª Resistencia mínima a la flexión por centímetro cuadrado y humedad normal:

Alamo blanco, negro y chopo.	900 kgs.
Fresno...	1.500 "
Pinos...	1.000 "

6.ª Cotas de calidad estática y de calidad específica.

La primera $\frac{C}{100 D}$ es el cociente de la resistencia a la compresión por centímetro cuadrado referida a la humedad normal del 15 por 100 C, dividida por cien veces la densidad normal, D; la segunda $\frac{C}{100 D^2}$ es el cociente de la anterior dividida por la misma densidad.

Alamo blanco:	$\frac{C}{100 D} > 7$;	$\frac{C}{100 D^2} > 20$
---------------	-------------------------	--------------------------

Alamo negro y chopo:	$\frac{C}{100 D} > 7$;	$\frac{C}{100 D^2} > 16$
----------------------	-------------------------	--------------------------

Fresno: $\frac{C}{100 D} > 6,5$; $\frac{C}{100 D^2} > 9,5$

Pinos: $\frac{C}{100 D} > 8$; $\frac{C}{100 D^2} > 15$

7.ª Coeficiente de resistencia al choque y cota dinámica.

Rota la probeta por choque debe presentar una buena proporción de astillas fibrosas. El coeficiente de resistencia

$$K = \frac{W}{b \times h^5}$$

en la que W, representa el número de kilos absorbidos por el choque y b y h son las dimensiones de la probeta en los sentidos transversal y de profundidad del choque, debiendo ser tal que la cota di-

námica $\frac{K}{D^2} > 1$ para todas las made-

ras independientemente de la humedad.

8.ª Toda la madera, a excepción del friso corriente y de la tabla de entarimar, deberá ser reconocida de viso y sellada en el almacén por un oficial del Arma de Aviación, antes de su envío a Cuatro Vientos, donde, una vez llegada, se efectuarán los ensayos a que se refieren los anteriores párrafos sobre el número de probetas que el inspector estime conveniente, rechazándose, si los resultados no fueran los indicados, los lotes correspondientes, siendo el retiro de la madera rechazada de cuenta del proveedor.

9.ª La adjudicación podrá ser hecha por uno, varios o la totalidad de los lotes.

10. El precio porque se haga la adjudicación se entiende sobre la mercancía puesta en el almacén del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

11. Las entregas se efectuarán conforme vayan teniendo la madera sellada por el inspector del Arma, bien entendido, que la última entrega no podrá efectuarse por ningún motivo después del 15 de diciembre del año en curso.

Legales

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspadura, a menos que se salven con nueva firma, y se sujetarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurran al acto, deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial con arreglo a la ley de utilidades, se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra y bastará que acrediten su condición in-

dustrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al reglamento aplicable en el lugar del servicio. Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que hace referencia el decreto de 3 de diciembre de 1926 y reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités Paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordados por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sujeción expresa a los preceptos del decreto-ley de 6 de marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín o recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la orden de 30 de julio de 1921 (Colección Legislativa núm. 312); y las empresas y sociedades una certificación expedida por su director o gerente que acredite no formar parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos primero y segundo del decreto de 12 de octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y decreto de 24 de diciembre de 1928 (D. O. núm. 284).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el extranjero y en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la interpretación de lenguas del Ministerio de Estado, y estarán además legalizados y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán las que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública que se valorarán al precio

medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la *Gaceta de Madrid*. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo, que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviere extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta ni para garantizar el servicio las cartas de pago que se refieran a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letra, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará precisamente en día laborable en la plaza, local, día y hora que se fije en los anuncios, constituyéndose el Tribunal en la forma que establecen los artículos 32, 33, 34 y 40 del reglamento de Contratación administrativa en el ramo de Guerra, dando principio el acto con la lectura del anuncio y pliegos de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora, y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego, no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora, los licitadores entregarán al presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de madera con destino al Arma de Aviación"

El presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda, por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa, a la vista del público.

Una vez presentados al presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de la admisión de pliegos, y al expirar la media hora, el presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el presidente abrirá el primer pliego presentado, y se dará

lectura por el secretario, en alta voz, a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho secretario con el visto bueno del presidente y el intervine del Interventor central de Guerra.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación, el presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose con ello por terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del Depósito correspondientes a las proposiciones que no fuesen aceptadas, ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por el Ministerio de la Guerra, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido con la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con el ramo de Guerra, la prestación del Servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien

corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyéndose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista, y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo noveno.

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al presidente del Tribunal de subasta, para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentario que establece el artículo 55 del reglamento de Contratación, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura, se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos Reales, la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos, que, como consecuencia, pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios y el otorgamiento de la escritura, en la forma y número de ejemplares determinados en el artículo 55 del citado reglamento de Contratación y acta de la subasta; exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista, todos los gastos de transporte, acarreo y derechos o arbitrios que pudiera tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta, se entenderá que es colocada aquélla al pie de los Almacenes del Arma de Aviación en Cuatro Vientos.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora ni a pagar mayor precio que el estipulado por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicas, carestía de los mercados o subida de tarifas de ferrocarriles, etc. Así como tampoco el Estado intentará mermar la retribución convenida porque se supriman o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de Pagos del Estado y todos los demás que correspondan, y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen

establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y establecimiento anteriormente determinado y la recepción de los mismos se verificará por la Comisión de Compras, que levantará acta, en la que figurará el precio por unidad y el valor total del lote entregado. De cada lote de material se redactará triplicada acta de recepción a los fines determinados en el vigente reglamento de Contratación.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse; y cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estime pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El pago se hará dentro de los créditos disponibles, cuya existencia se justificará en la forma que establece la ley de 19 de marzo de 1912, con cargo a los retenidos del capítulo noveno, artículo sexto, concepto segundo, Sección cuarta, del vigente presupuesto, debiendo acreditar precisamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23; dichos pagos se harán una vez recibido y admitido el material contratado, verificándose en la forma que determina la instrucción sexta de la orden circular de 23 de noviembre de 1931 (D. O. núm. 265).

27. Si el contratista o su representante dado a conocer al jefe del Centro o establecimiento receptor se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fueran necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiera recibido, y de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

28. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecido para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

29. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 26 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos Reales.

30. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

Primero. La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que desde luego, se adjudicará al Estado, como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

Segundo. La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

Tercero. No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores, se exigirán en la forma que determina la condición 31.

31. En todos los casos de incumplimiento, el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, y la fianza prestada o los pagos que tuvieren pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se expedirá certificado del débito por el Comisario de Guerra interventor del Tribunal de subasta, con expresión del capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto a que afecte.

Este certificado será cursado por el presidente del Tribunal de subasta al delegado de Hacienda de la provincia donde tenga su residencia el contratista, para que, con arreglo a lo que establece el artículo 61 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se proceda a la ejecución y venta de los bienes que sean precisos, en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública, ingresando el importe del débito, una vez hecho efectivo, con aplicación al capítulo, artículo, concepto, sección y presupuesto en que resultó el descubierto, y cursando el delegado de Hacienda a la Autoridad que le remitió el certificado, la carta de pago que justifique el restablecimiento del crédito en el servicio de referencia.

32. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración, tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos den origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa en el ramo de Guerra, se resolverán por las reglas del derecho común.

33. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos, se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

34. En caso de muerte o quiebra del contratista, quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

El ramo de Guerra, entonces, quedará en libertad de admitir o desecharse el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso, tengan aquellos derecho a indemnización, alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

35. Por el ramo de Guerra podrá ser rescindido el contrato si se suprime el servicio a que éste se refiere o dejara de consignarse en presupuestos el crédito necesario para el mismo, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

36. Todo cuanto no aparezca consignado o previsto especialmente en este pliego, se regirá por los preceptos del reglamento de Contratación Administrativa en el ramo de Guerra, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

37. Todas las primeras materias empleadas en la fabricación del material, serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende el decreto de 26 de marzo de 1931 (D. O. núm. 73).

38. En cumplimiento a lo prevenido en el reglamento para la aplicación de la ley de 14 de febrero de 1907, aprobado por orden de 26 de julio de 1917 (C. L. núm. 153), se copian a continuación los siguientes artículos.

"Artículo 10. Cuando se hayan celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Art. 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previsto por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica.

Siempre que el contrato comprenda productos incluidos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resulta onerosa en más del 10 por 100, computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Art. 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente, los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega, según las condiciones del contrato.

Art. 14. Las autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para servicios u obras públicas, deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrárlas en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la Producción Nacional."

Madrid, 15 de julio de 1933.—Azaña.

Estado Mayor Central

SECRETARIA

CONCURSOS

Circular. Excmo. Sr.: Existiendo en el Estado Mayor Central siete vacantes

de escribientes, se anuncia concurso para su provisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo quinto del decreto de 4 de julio de 1931 (D. O. núm. 147).

Las instancias, debidamente documentadas, serán remitidas directamente al expresado Centro, dentro del plazo de veinte días, contados desde que se publique esta disposición, siendo preferidos los pertenecientes al Cuerpo de Oficinas Militares, en armonía con lo preceptuado en el artículo 17 de la orden de 26 de septiembre de 1932 (D. O. número 229); pero pudiendo concurrir al mismo los procedentes del Cuerpo Auxiliar Subalterno.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

Señor...

DESTINOS

Excmo. Sr.: Como resultado del concurso anunciado por orden circular de 12 de junio pasado (D. O. núm. 136) para cubrir plazas de escribiente en el Estado Mayor Central, este Ministerio ha resuelto designar para ocupar una de las anunciadas, al auxiliar administrativo del Cuerpo Auxiliar Subalterno D. Mariano Bayo García, con destino en el Hospital Militar de Las Palmas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 15 de julio de 1933.

AZAÑA

Señor General jefe del Estado Mayor Central.

Señores Comandante Militar de Canarias e Interventor central de Guerra.

AZAÑA

MADRID.—IMPRESA Y TALLERES DEL MINISTERIO DE LA GUERRA